



Roj: **ATS 13885/2021 - ECLI:ES:TS:2021:13885A**

Id Cendoj: **28079130012021202135**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/10/2021**

Nº de Recurso: **6353/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **RAFAEL TOLEDANO CANTERO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ AR 735/2020,**
AATSJ AR 64/2020,
ATS 13885/2021

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 21/10/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6353/2020

Materia: FUNCION PUBLICA Y PERSONAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 6353/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente



D^a. María Isabel Perelló Doménech

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Rafael Toledano Cantero

D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 21 de octubre de 2021.

HECHOS

PRIMERO.- La Resolución del Secretario General Técnico del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, de fecha 19 de enero de 2018, desestimaba el recurso de alzada formulado por don Alejandro, frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación del funcionario interino, sobre la existencia de concatenación de contratos como funcionario interino, constituyendo uso abusivo, reconociendo indemnización de 33 días/año de servicio, y que se le reconozca el derecho a percibir cantidades por los meses de julio y agosto en virtud del principio de igualdad.

El recurrente ha prestado servicios y en el momento de formular el recurso estaba vinculado, como funcionario interino docente no universitario en el Instituto de Educación Secundaria (IES) Virgen del Pilar de Zaragoza desde el curso académico 2007/2008, en virtud de distintos nombramientos producidos entre el 2 al 12 de septiembre según los cursos, y con fechas de cese de 31 de agosto de los años respectivos hasta el curso académico 2011/2012, a partir de ese momento la fecha de cese es de 30 de junio del año- salvo para el curso académico 2016/2017 que la fecha de cese se extendió a 31 de agosto de 2017.

Asimismo, anteriormente prestó servicios como personal interino en el IES Río Gállego (23.09.1998 a 14.09.1999), en IES Miralbueno (16.09.1999 a 31.08.2000 y de 14.09.2000 a 31.08.2001), en IES Tubalcaín-Tarazona (12.09.2003 a 31.08.2004), en IES de Pedrola (08.09.2004 a 31.08.2005 y de 08.09.2005 a 31.08.2006), así como en IES Miralbueno (06.09.2006 a 31.08.2007).

SEGUNDO.- La sentencia de 21 de diciembre de 2018 del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 3 de Zaragoza, desestima el recurso presentado por don Alejandro contra la citada resolución, en esencia, porque se considera que la contratación del recurrente lo fue para cubrir necesidades específicas y con apoyo de informe justificativo de la Administración, en especial, a partir del curso 2013-2014 la contratación del actor lo fue para cubrir necesidades específicas ante una elevada matrícula de alumnos en la asignatura "Organización y Proyectos Sistemas Energéticos".

TERCERO.- Disconforme con la sentencia la representación de don Alejandro interpone recurso de apelación, que se tramita con el número 187/2019 ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y se estima mediante sentencia de 15 de junio de 2020.

La Sala considera que ha existido uso abusivo de nombramientos, sin que se haya convocado la plaza durante los años que el recurrente ocupó el puesto, sin que la Administración haya justificado que se adoptaran las medidas de la cláusula 5^a de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio, relativo al Acuerdo Marco de la OES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

Asimismo, resuelve que no procede su conversión en fijo- no lo solicitó-, ni su reposición a la plaza caso de haber sido cesado, por lo que en virtud de la interpretación dada a la doctrina de la STJUE de 19 de marzo de 2020 (C-103/18 y C-429/18), en relación con la fijada por las SSTS de 26 de septiembre de 2018 (recursos de casación núm. 785/2017 y 1305/2017), y acuerda como medida compensatoria, indemnizarle por los perjuicios que se le han derivado por uso abusivo de su contratación temporal, estableciendo como criterio para cuantificar la indemnización, aplicar la previsión existente para el personal laboral, en concreto, la referente a 33 días/año de servicio.

CUARTO.- Disconforme con la sentencia dictada el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón prepara recurso de casación al considerar infringida la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los artículos 10.3 y 63 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, y la cláusula 5.1.a de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. Asimismo, considera infringida la jurisprudencia, en concreto, la STJUE de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C-103/18 y C-429/18) y las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 2018 (recursos de casación núm. 785/2017 y 1305/2017).

Defiende que concurre interés casacional objetivo en virtud de los apartados a), b), c), f) del artículo 88.2 de la ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) y la presunción del 88.3 b) de la LJCA. Invoca la



doctrina precisamente de las citadas sentencias de 26 de septiembre de 2018 recaídas en sendos recursos de casación núm. 785/2017 y 1305/2017, en relación con la sentada por la STJUE de 19 de marzo de 2020 (C-103/18 y C-429/18), y defiende, que se han obviado los criterios fijados por los citados pronunciamientos para que se pueda reconocer el derecho a indemnización por funcionario interino.

QUINTO.- Por auto de 21 de septiembre de 2021, la Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de 30 días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión de actuaciones.

Comparecen ante esta Sala, como parte recurrente La Letrada del a Comunidad Autónoma de Aragón, y como parte recurrida la representación de don Alejandro , que no formula oposición.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Cumplidas las exigencias que impone el artículo 89.2 de la LJCA, la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entiende que tiene interés casacional objetivo para la jurisprudencia, se determine si ha existido abuso en la contratación en los términos de la cláusula 5.1.a de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre el trabajo de duración determinada, en el caso de sucesivos nombramientos de funcionario interino docente no universitario, cuando no han sido impugnados los ceses, y en caso afirmativo, si tiene derecho a la indemnización de 33 días por año de servicio.

Las razones de la admisión radican, por un lado, en el apartado a) del artículo 88.2 de la LJCA, en relación con la doctrina de la sentencia de 26 de septiembre de 2018 (recurso de casación núm. 1305/2017), que examina la situación de funcionario interino, así como la existencia de distintos pronunciamientos de la Sala Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, donde se han examinado los efectos de los ceses de funcionarios interinos docentes no universitarios al finalizar el curso lectivo (30 de junio), por todas, sentencias de 27 y 23 de septiembre de 2021 (recursos de casación núm. 7822/2019 y 7551/2019 respectivamente). Asimismo, sobre la denegación del derecho a indemnización al personal funcionario interino - 20 días/por año de servicio-, se dictaron las sentencias de 28 de mayo de 2020 (recurso de casación núm. 5801/2017), de 30 de julio de 2020 (recurso de casación núm. 102/2018) y de 25 de septiembre de 2020 (recurso de casación núm. 6469/2018).

Y por otro, el criterio de la sentencia recurrida trasciende del caso objeto del proceso, afectando a un gran número de situaciones, por afectar a los funcionarios docentes interinos, consintiendo los ceses y reclamando posteriormente compensaciones, por lo que concurre el artículo 88.2.c) de la LJCA para apreciar la existencia de interés casacional objetivo.

SEGUNDO.- Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado La Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón contra la sentencia de 15 de junio de 2020 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, recaída en el recurso de apelación núm. 187/2019.

En atención a la concordancia apuntada entre la cuestión planteada en este recurso y las conexas citadas en el fundamento de derecho anterior, se entiende que tiene interés casacional objetivo para la jurisprudencia, se determine si ha existido abuso en la contratación en los términos de la cláusula 5.1.a de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre el trabajo de duración determinada, en el caso de sucesivos nombramientos de funcionario interino docente no universitario, cuando no han sido impugnados los ceses, y en caso afirmativo, si tiene derecho a la indemnización de 33 días por año de servicio.

Identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los artículos 10.3 y 63 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, y la cláusula 5.1.a de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas o cuestiones jurídicas, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.



Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 6353/2020,

La Sección de Admisión acuerda:

Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación de la Comunidad de Madrid contra la sentencia de 15 de junio de 2020 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, recaída en el recurso de apelación núm. 187/2019.

Segundo.- Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: se determine si ha existido abuso en la contratación en los términos de la cláusula 5.1.a de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre el trabajo de duración determinada, en el caso de sucesivos nombramientos de funcionario interino docente no universitario, cuando no han sido impugnados los ceses, y en caso afirmativo, si tiene derecho a la indemnización de 33 días por año de servicio.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las siguientes: , la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los artículos 10.3 y 63 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, y la cláusula 5.1.a de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas o cuestiones jurídicas, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

Cuarto.- Publicar este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

Quinto.- Comunicar inmediatamente a la Sala de apelación la decisión adoptada en este auto.

Sexto.- Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.